

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

Única: Modificación de los artículos 248 y 249 del Código Procesal Penal, bajo los siguientes términos:
“Artículo 248.- Medidas de protección

(...)

2. Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes:

- a) Protección policial.
- b) Cambio de residencia.
- c) Ocultación de su paradero.

d) Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave. Cuando se trata de un interno de un establecimiento penitenciario, se comunica a la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario o la que haga sus veces.

(...)

“Artículo 249.- Medidas de adicionales

(...)

4. Cuando el testigo o colaborador se encuentren recluidos en un establecimiento penitenciario, el Juez a pedido del Fiscal dispone al Instituto Nacional Penitenciario que establezca las medidas de seguridad que se encuentren dentro de sus atribuciones”.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1468963-1

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1302**

**DECRETO LEGISLATIVO QUE OPTIMIZA
EL INTERCAMBIO PRESTACIONAL EN SALUD
EN EL SECTOR PÚBLICO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de noventa (90) días calendario, en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Que, el literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la citada Ley, establece la facultad de emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, así como de dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del

Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano;

Que, en ese sentido, resulta necesario dictar algunas disposiciones destinadas a optimizar y facilitar la regulación vinculada al intercambio prestacional en salud en el sector público, con el fin de mejorar la cobertura de servicios de salud para los asegurados con accesibilidad, equidad y oportunidad;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE OPTIMIZA EL
INTERCAMBIO PRESTACIONAL EN SALUD EN EL
SECTOR PÚBLICO**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto dictar disposiciones destinadas a optimizar el intercambio prestacional en salud en el sector público; con el fin de brindar servicios de salud para sus asegurados con accesibilidad, equidad y oportunidad, mediante la articulación de la oferta pública existente en el país.

Artículo 2.- Intercambio Prestacional

Entiéndase por intercambio prestacional a las acciones de articulación interinstitucional que garantice el otorgamiento y financiamiento de las prestaciones de salud centradas en el ciudadano, entre Instituciones Administradoras de Fondos del Aseguramiento en Salud (IAFAS), Unidades de Gestión de las IPRESS (UGIPRESS) e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, generando una mayor cobertura y utilizando en forma eficiente la oferta pública disponible a nivel nacional.

Artículo 3.- Condiciones para el Intercambio Prestacional

Las condiciones para el intercambio prestacional serán establecidas en el Reglamento del presente Decreto Legislativo, que deberá contener como mínimo:

- a) Identificación de la demanda insatisfecha.
- b) Formalización del acuerdo entre las partes.
- c) Capacidad resolutive.
- d) Sistema de identificación, sobre la base del documento nacional de identidad que permita reconocer la condición del asegurado, salvo las excepciones de Ley.
- e) Tarifas aprobadas por las partes.
- f) Intercambio de información e interoperabilidad de los sistemas.
- g) Certificación presupuestal.

El reglamento incluirá los procesos, procedimientos y flujos para el desarrollo del intercambio prestacional.

Artículo 4.- De la obligatoriedad del intercambio prestacional

El intercambio prestacional es obligatorio para las IAFAS, UGIPRESS y las IPRESS públicas en todo el país, siempre que la capacidad de atención de la IAFAS pública que la requiera no pueda ser satisfecha por su red propia y preferente, conforme a normativa, y que la institución pública requerida cuente con la capacidad de oferta para proceder al intercambio prestacional, siendo aplicable las reglas especiales y procedimientos establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

La determinación de la capacidad resolutive la realizan las autoridades competentes, sin perjuicio de las actividades que realiza la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus competencias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 5.- Financiamiento y mecanismos de pago

Los servicios de salud que intercambian las IAFAS, UGIPRESS e IPRESS públicas se financian con cargo al presupuesto institucional de sus respectivos pliegos o



entidades. El mecanismo de pago puede ser prospectivo o retrospectivo, a través modalidades propuestas por las IAFAS públicas y en base a las tarifas aprobadas, de acuerdo a los procesos y plazos que las partes establezcan en los acuerdos de intercambio prestacional en atención al marco normativo vigente.

Artículo 6.- Tarifas aprobadas de los servicios de salud para el intercambio prestacional entre IAFAS públicas

Las tarifas en el intercambio prestacional no tienen fines de lucro y son aprobadas entre las partes. El intercambio prestacional entre IAFAS públicas es un proceso transparente, por lo que las bases de datos de las tarifas se publican en el portal institucional de la respectiva IAFAS, las condiciones y regulación específica se desarrolla en el reglamento del Decreto Legislativo.

Artículo 7.- Del derecho de información y supervisión sobre los servicios de salud contratados

Las IAFAS, UGIPRESS e IPRESS públicas se deben reciprocidad en la información sobre los procedimientos, actos médicos, y en general sobre todo acto vinculado con los servicios prestados en el marco de los convenios acorde a sus competencias, pudiendo solicitar información o realizar visitas de verificación, control prestacional y auditoría de las prestaciones a las IPRESS que brindan servicios a sus asegurados, estando las IPRESS obligadas a cumplir esta disposición, bajo responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las actividades que realiza la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus competencias para el cumplimiento de esta disposición.

Lo establecido en el presente artículo respecto a la información de carácter personal y su protección, se supedita a la dispuesto en la Ley N° 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias, Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y a la Ley N° 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud y sus respectivos reglamentos y normas complementarias.

Artículo 8.- De la articulación de la red prestadora nacional

El Ministerio de Salud modula y desarrolla el proceso de articulación de las UGIPRESS e IPRESS públicas pertenecientes a su Red propia y a la de los Gobiernos Regionales, con las IAFAS públicas a nivel nacional para el desarrollo del intercambio prestacional. Dicho proceso tiene carácter vinculante.

Los Gobiernos Regionales, remiten al Ministerio de Salud la información necesaria ante el planteamiento del desarrollo del intercambio prestacional en el ámbito regional de su jurisdicción.

La obligatoriedad del intercambio prestacional en el ámbito de aplicación de la red prestadora perteneciente a los Gobiernos Regionales, en la articulación y determinación del intercambio prestacional con la IAFAS, se efectúa a través del Ministerio de Salud como único organismo articulador entre las IAFAS pública y las UGIPRESS e IPRESS públicas de su Red propia y la de los Gobiernos Regionales.

El procedimiento respecto al mecanismo de articulación y operación del Ministerio de Salud como modulador para el desarrollo del intercambio prestacional se regulará mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Salud.

Aquellas UGIPRESS e IPRESS públicas distintas a las del Ministerio de Salud y de los Gobiernos Regionales, que de manera voluntaria decidan participar a través del Ministerio de Salud, en su rol de articulador y modulador del proceso de intercambio prestacional, en las acciones de consenso y articulación con otras IAFAS públicas para el intercambio prestacional, podrán hacerlo de forma oficial y mediante disposición expresa de su máxima autoridad directiva.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De la Identificación

En las IPRESS o IAFAS públicas el documento de identificación para la atención y registro de los ciudadanos

peruanos es el Documento Nacional de Identidad, en el caso de extranjeros residentes es el Carné de Extranjería o pasaporte, salvo las excepciones establecidas por Ley.

Segunda.- Fuente de información

La fuente de información oficial para establecer la cobertura del asegurado para el proceso de intercambio prestacional es la Superintendencia Nacional de Salud.

Tercera.- Priorización en el pago por la prestación en el marco del intercambio prestacional

Facúltese a las IAFAS a determinar mecanismos que prioricen el financiamiento para el pago de prestaciones generadas con motivo del intercambio prestacional.

Cuarta.- Reglamentación

En un plazo que no excederá de noventa (90) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo el Ministerio de Salud, mediante Decreto Supremo, establecerá las normas reglamentarias que correspondan.

Quinta.- Progresividad de la Interoperabilidad de los Sistemas de Información

La interoperabilidad a la que hace referencia el artículo 3 se plantea bajo un proceso de desarrollo e implementación progresiva y gradual según las características de los sistemas actuales.

Sexta.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento, salvo la Única Disposición Complementaria Modificatoria que entra en vigencia al día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.

Séptima.- Continuidad de la atención y protección financiera del asegurado

En el marco del Aseguramiento Universal en Salud a efectos de garantizar la continuidad de la atención de la salud, el MINSA en un plazo que no excederá de noventa (90) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo establecerá las normas reglamentarias de articulación, para el caso del asegurado que cambie de cobertura o se afilie a otra IAFAS.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1154, Decreto Legislativo que autoriza los Servicios Complementarios en Salud

Modifíquese el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1154, Decreto Legislativo que autoriza los Servicios Complementarios en Salud, el mismo que quedará redactado conforme al texto siguiente:

“Artículo 5.- Financiamiento

Los servicios complementarios en salud serán financiados con el presupuesto institucional del respectivo pliego que tiene a su cargo la administración de los establecimientos de salud y de cada uno de los establecimientos de salud que requiera dichos servicios, sin demandar gastos adicionales al tesoro público, siendo que el financiamiento se efectuará a través de las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, Donaciones y Transferencias, Ingresos por contribuciones de la Seguridad Social en Salud - ESSALUD y excepcionalmente con Recursos Ordinarios, en el marco de los Convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Financiamiento en Salud o Convenios de Intercambio Prestacional.”

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Deróguese el Decreto Legislativo N° 1159, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación y desarrollo del intercambio prestacional en el Sector Público, para lo cual se considera la sexta Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA
Ministra de Salud

ALFONSO GRADOS CARRARO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1468963-2

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1303

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de noventa (90) días calendario, en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Que, el literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la citada Ley, establece la facultad de dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano;

Que, en ese sentido, resulta necesario dictar algunas disposiciones destinadas a optimizar los procesos vinculados a Telesalud;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE OPTIMIZA PROCESOS VINCULADOS A TELESALUD

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto dictar disposiciones destinadas a optimizar los procesos vinculados a Telesalud.

Artículo 2.- Modificación de los literales a) y b) del artículo 3 de la Ley N° 30421, Ley Marco de Telesalud.

Modifíquense los literales a) y b) del artículo 3 de la Ley N° 30421, Ley Marco de Telesalud, los mismos que quedarán redactados conforme al texto siguiente:

"Artículo 3.- Definiciones:

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

a. Telesalud. Servicio de salud a distancia prestado por personal de salud competente, a través de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación – TIC, para lograr que estos servicios y sus relacionados, sean accesibles principalmente a los usuarios en áreas rurales o con limitada capacidad resolutoria. Este servicio se efectúa considerando los siguientes ejes de desarrollo

de la telesalud: la prestación de los servicios de salud; la gestión de los servicios de salud; la información, educación y comunicación a la población sobre los servicios de salud; y el fortalecimiento de capacidades al personal de salud, entre otros.

b. Telemedicina. Provisión de servicios de salud a distancia en los componentes de promoción, prevención, diagnóstico, recuperación o rehabilitación prestados por personal de salud que utiliza tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), con el propósito de facilitar el acceso a los servicios de salud a la población.

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróguense los artículos 5, 6 y 7 de la Ley N° 30421, Ley Marco de Telesalud.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Consideraciones para el reglamento

Las disposiciones vinculadas a las obligaciones y responsabilidades del personal de salud que se derivan del presente Decreto Legislativo se establecen en el respectivo Reglamento.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA
Ministra de Salud

1468963-3

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1304

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal h) del numeral 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural;

Que, es necesario aprobar una nueva regulación en materia de etiquetado de productos industriales manufacturados para consumo y uso final, a efectos de simplificar y facilitar el desarrollo de las actividades económicas y comerciales de las empresas e incentivar el comercio;

Que, asimismo, se requiere otorgar competencias al Ministerio de la Producción para ejecutar las acciones de supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones